

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
168/2021

ACTORA: PERLA ALICIA
OSORIO REYES

ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.¹

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,² dictan la presente **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por Perla Alicia Osorio Reyes, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión del partido político MORENA, a través de sus órganos

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo juicio ciudadano o de la ciudadanía.

partidistas en darle respuesta a su escrito de petición de veinte de abril del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	8
TERCERA. Síntesis de agravios.....	9
CUARTA. Estudio de fondo	10
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera actualizada la figura de eficacia directa de la cosa juzgada, toda vez, que lo invocado ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el veintiséis de abril, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-157/2021**.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para renovar a

⁴ En adelante podrá ser referido como OPLEV



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos y el Congreso del Estado de Veracruz.⁵

3. Primer escrito de petición. El dieciocho de marzo, la enjuiciante presentó directamente ante el Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz del partido político MORENA, escrito de petición, mediante el cual, solicitó lo siguiente: "a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos a la Diputación Local por el Distrito XVII, con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz. c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas /as personas que obtuvieron el registro como precandidatos a la Diputación Local por el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz".

4. Remisión de acuse de recibo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA. El veintitrés de marzo, la promovente refiere que, vía correo electrónico, remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el acuse de recibo de su solicitud.⁶

II. Cadena impugnativa del juicio ciudadano TEV-JDC-142/2021

⁵ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Antecedente que se advierte de la sentencia TEV-JDC-142/2021, por la que, se reencauzó su juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

5. Recepción de constancias. El nueve de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio SGJAX-61712021, por medio de cual se notifica el acuerdo de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, junto con el original del escrito de demanda presentada el siete de abril mediante juicio en línea por la parte actora, así como las demás constancias que integran el expediente SX-JDC-557/2021 del índice de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

6. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente TEV-JDC-142/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

7. Resolución. El trece de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano TEV-JDC-142/2021, en el sentido de declararlo improcedente y se ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

III. Resolución partidista impugnada CNHJ-VER-876/21

8. Resolución partidista. El diecisiete de abril, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, resolvió el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Procedimiento Sancionador Electoral dentro del expediente CNHJ-VER-876/21.

IV. Cadena impugnativa del juicio ciudadano TEV-JDC-157/2021

9. Presentación de demanda. inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, demanda de juicio ciudadano federal vía *per saltum*, el escrito de demanda se radicó en el expediente SX-JDC-804/2021 del índice de aquel órgano jurisdiccional federal.

10. Resolución federal. El veinte de abril, mediante Acuerdo de dictado en el expediente precisado en el párrafo anterior, la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación, debido a que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, y ordenó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral de Veracruz; a efecto de resolver en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que se reciba el expediente y, una vez emitida la resolución, notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo, así mismo informar a dicha autoridad sobre la resolución que pronuncie dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

11. Recepción de constancias ante el Tribunal Electoral. El veintiuno de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio SG-JAX-789/2021, por medio de cual se notifica el acuerdo de sala señalado en el punto anterior, junto con el original del escrito de demanda presentada mediante juicio en línea por la actora, así como las

demás constancias que integran el expediente SX-JDC-804/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

12. Sentencia local. El veintiséis de abril, el pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución en el juicio ciudadano TEV-JDC-157/2021, mediante el cual confirmó la resolución CHNJ-VER-876/21, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena y, a su vez, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, en el plazo de tres días naturales a partir de que se le notificara aquella resolución, otorgara respuesta a las solicitudes de petición de la actora, de dieciocho de marzo y siete de abril.

V. Cadena impugnativa del presente juicio ciudadano TEV-JDC-168/2021

13. Presentación de demanda. El veinticuatro de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, demanda de juicio ciudadano federal vía *per saltum*, el escrito de demanda se radicó en el expediente SX-JDC-846/2021 del índice de aquel órgano jurisdiccional federal.

14. Recepción de constancias ante el Tribunal Electoral. El veintiséis de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio SG-JAX-845/2021, por medio de cual se notifica el acuerdo de sala señalado en el punto anterior, junto con el original del escrito de demanda presentada mediante juicio en línea por la actora, así como las demás constancias que integran el expediente SX-JDC-846/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. Integración y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente TEV-JDC-168/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

16. Recepción, radicación y cita a sesión. El veintiocho de abril, con fundamento en el artículo 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual manera, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral de Veracruz tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de esta entidad; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción V y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

18. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por Perla Alicia Osorio Reyes, a fin de controvertir la omisión de diversos órganos del partido político MORENA,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, circular scribble.

a través de sus órganos partidistas de darle respuesta a su escrito de petición de veinte de abril del año en curso, relacionada con el registro de los precandidatos a la diputación local por el Distrito XVII con cabecera en Medellín de Bravo, Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

19. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales conforme a los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación.

20. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ello ya que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

21. En el caso, se impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena de atender su escrito de petición de **veinte de abril**, siendo que el acto impugnado lo constituye una omisión, acto al cual se le denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo que este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".⁷

23. **Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción I, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque la actora instaura el presente juicio de la ciudadanía, por su propio derecho, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, de ser votada y el derecho de petición, por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía.

24. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que fue la solicitante de la petición cuya omisión se impugna.

25. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la parte actora, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

TERCERA. Síntesis de agravios

26. Para lo cual, se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio reclamado en concepto de la actora, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

27. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

28. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

29. Así del estudio de la demanda se pueden advertir el siguiente disenso:

Síntesis de agravio

30. La omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido MORENA de responder a su escrito de fecha **veinte de abril**.

CUARTA. Estudio de fondo

Eficacia directa de la cosa juzgada

31. Para el presente análisis es menester precisar algunos conceptos relacionados con la eficacia directa de la cosa juzgada.

Marco normativo

32. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

33. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

34. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

35. Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

36. Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

37. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad

⁸ Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

38. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

39. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁹.

40. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate¹⁰, como en la especie acontece.

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Caso concreto

41. El planteamiento de la actora es inoperante, ante la eficacia directa de la cosa juzgada en el juicio ciudadano TEV-JDC-157/2021, en que este Tribunal analizó la pretensión y agravios que ahora plantea la actora.

42. Al respecto, de la lectura de la demanda que dio origen al expediente TEV-JDC-157/2021 se advierte que fue interpuesta por Perla Alicia Osorio Reyes, señalando como responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reclamando en lo que interesa, la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de siete de abril.

43. Por su parte, de la lectura integral de la demanda que da origen al juicio que nos ocupa, se advierte que existe identidad en cuanto a los sujetos, pues se trata de la misma actora y responsable; y si bien, en el presente expediente se reclama la omisión de responder a la petición de la actora, efectuada por escrito de fecha veinte de abril, lo cierto es que existe identidad en cuanto a lo solicitado en este y el escrito que fue materia de análisis en expediente TEV-JDC-157/2021.

44. Así, del escrito de fecha veinte de abril se advierte que la actora solicitó lo siguiente:

- a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;
- b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación

Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

45. Mientras que, en el escrito de fecha siete de abril, la aquí actora requirió:

a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

46. Y por cuanto hace al escrito de dieciocho de marzo, la actora peticiónó:

a) La situación que actualmente guarda mi registro como precandidata a la Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

b) Los nombres completos y correctos de todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Diputación Local por mayoría relativa para el Distrito XVII con cabecera en el municipio Medellín de Bravo, Veracruz;

c) Copia de los expedientes electrónicos con la documentación que entregaron todas las personas que obtuvieron el registro como precandidatos la Diputación Local por mayoría relativa por el Distrito XVII con cabecera en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

47. Con base en lo anterior, es innegable que existe identidad respecto de lo solicitado en los tres escritos, siendo la única diferencia la fecha en la que se hicieron las peticiones.

48. Ahora bien, no pasa inadvertido que en el asunto que nos ocupa, la omisión se atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; sin embargo, en el expediente TEV-JDC-157/2021, se determinó la autoridad partidista competente para emitir pronunciamiento respecto de las peticiones efectuadas por la aquí actora, de esta manera, aun cuando no existe identidad en cuanto a las autoridades señaladas como responsables, lo cierto es que ha nada práctico llevaría entrar al estudio de la omisión reclamada en presente expediente, siendo que, ya existe pronunciamiento respecto de la competencia en la materia de las peticiones de la parte actora.

49. En efecto, en el apartado de estudio de la sentencia del expediente en comento, se analizó que si bien la omisión atribuible a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar respuesta a los escritos de petición de fechas dieciocho de marzo y siete de abril, resultaba fundada, lo cierto es que la misma es inoperante, debido a que de la

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, circular scribble.

lectura a la convocatoria al proceso de selección de candidatos y de la normativa partidista, no se evidencia que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tenga facultades para recibir las solicitudes de los precandidatos a cargos de elección popular, o que tenga acceso a los expedientes correspondientes a los mismos, siendo que dicha cuestión es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones.

50. Por lo que se indicó que lo inoperante del agravio, deriva del hecho de que a pesar de que la Comisión responsable hubiera recepcionado la solicitud de la promovente, lo cierto es que la misma no podía atender la pretensión de la actora de obtener las constancias que solicitó en su momento.

51. De esta manera, en la resolución del expediente TEV-JDC-157/2021, en aras de garantizar una justicia completa y expedita, se precisó que el órgano competente para dar respuesta a las solicitudes de la actora es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

52. Así, en el apartado de efectos de la sentencia en comento, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, y en el plazo de tres días naturales a partir de que sea notificada, otorgue respuesta a las solicitudes de petición de la actora, de dieciocho de marzo y **siete de abril**.

53. Por tanto, se aprecia que la demanda que dio origen al expediente TEV-JDC-157/2021 y la del presente expediente coinciden en la cosa demandada, en la causa de éstas, además, de las personas y la calidad con que intervinieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

54. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la petición que dio origen al presente expediente resulta ser la misma que la contenida en los escritos de fecha dieciocho de marzo y siete de abril, en consecuencia, se actualiza la figura de la cosa juzgada, pues es inconcuso que estas ya fueron materia de análisis y determinación en el multicitado expediente TEV-JDC-157/2021.

55. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite.

56. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz <http://www.teever.gob.mx/>.

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-846/2021.

SEGUNDO. Se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en los términos precisados en el considerado cuarto del fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al Comité Ejecutivo

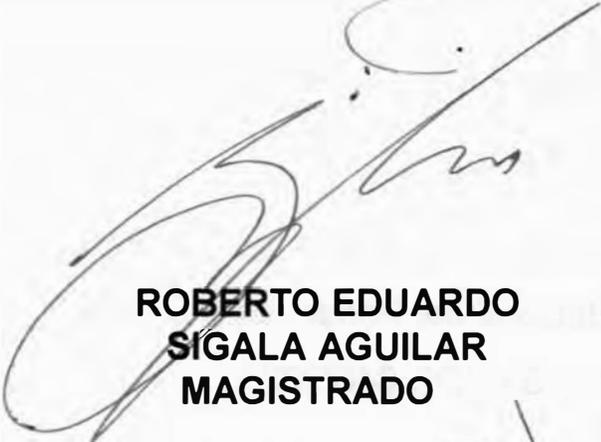
Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA




ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS